

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 12 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600076075, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 192-2018-OS/OR LIMA NORTE notificado el 19 de enero de 2018 a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A (en adelante, EMSEMSA o la concesionaria), identificada con RUC 20177698122 y el Informe Final de Instrucción N° 1440-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 11 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 616-2008-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, a través del cual se establece los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los clientes, en cumplimiento de la normativa vigente. Así mismo se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica” mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin en relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

1.3. Para verificar el cumplimiento de EMSEMSA, correspondiente a la supervisión del cumplimiento de lo establecido en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” respecto al segundo semestre de 2016, se realizó la supervisión que dio origen al Informe de Supervisión SUP1700024-2017-04-20, que fue remitido a la empresa concesionaria mediante Oficio N° 741-2017-OS/OR LIMA NORTE, recepcionado por la concesionaria el 05 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2018-OS/OR-LIMA NORTE

- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Instrucción N° 1795-2017-OS/OR-LIMA NORTE, se verificó que la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A., no cumplió con las obligaciones establecidas en el Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, configurándose las siguientes infracciones administrativas:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Haber transgredido el indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.	Literal a) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.	Literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
2	Haber transgredido el indicador CCII: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.	Literal a) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.	Literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
3	Haber transgredido el indicador CPCI: Cumplimiento del correcto pago de compensaciones.	Literal c) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.	Literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
4	Incumplir los plazos de entrega de información sobre la calidad de tensión.	Literal f) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.	Literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

- 1.5.** Mediante Oficio N° 192-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de enero de 2018, notificado el 19 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A., por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, otorgándosele quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6.** Mediante Oficio N° 058-2018-GG/EMSEMSA-PGA de fecha 09 de febrero de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron analizados en el informe final de instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 1.7. Mediante Oficio N° 2143-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 12 de julio de 2018, se remitió a EMSEMSA el Informe Final de Instrucción N° 1440-2018-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándosele cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere necesarios.
- 1.8. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, EMSEMSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que se procederá a emitir la resolución correspondiente.

2. ANÁLISIS

2.1. CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1. INCUMPLIMIENTO AL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE.

HECHOS VERIFICADOS

La cantidad de mediciones requeridas por la NTCSE son en total setenta y ocho (78) mediciones tipo básicas: setenta y dos (72) mediciones en Baja Tensión y seis (6) mediciones en Media Tensión; sin embargo, la empresa EMSEMSA no programó ni reportó el total de las setenta y ocho (78) mediciones tipo básicas.

Por lo tanto, con el valor de 0,00%, la concesionaria no cumple con el valor límite (100,00%) del referido indicador.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

EMSEMSA en su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador refiere que, en el primer trimestre del año 2016 hubo una reunión entre la concesionaria y los ingenieros, Gregario Aguilar Robles y Fredy Falcón Sulca, conjuntamente con el ex Gerente General Jaime López Torres, el ing. William Vega Borja y el Ing. César Respicio López.

Que, en dicha reunión de trabajo, se propuso dar prioridad a subsanar las deficiencias de seguridad pública, toda vez que representan un alto riesgo para el público y que existe un listado de deficiencias en Media Tensión de supervisiones anteriores al 2015. De otro lado, alega que se acordó que las mediciones correspondientes a la NTCSE no iban a ser exigible para este periodo, en razón de las condiciones económicas de la concesionaria y por priorizar la subsanación de las deficiencias antiguas y nuevas de M.T. y B.T., es así que, se ejecutó el proyecto Huáscar y se avanzó el proyecto Francisco Vidal.

Cabe señalar que el agente supervisado no presentó descargos al Oficio N° 2143-2018-OS/OR LIMA NORTE, pese haber sido válidamente notificado.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2018-OS/OR-LIMA NORTE

EMSEMSA no presentó descargo técnico alguno sobre el incumplimiento imputado; adicionalmente, se revisó la información de calidad de producto reportada al portal informático SIRVAN, verificando que la empresa no remitió nueva información que desvirtuó el incumplimiento.

De otro lado, debe tenerse presente que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin; así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Por su parte el artículo 2º y el literal c) del artículo 5º de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, concordado con el artículo 31º del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin, establece como una de las funciones de Organismo Regulador la fiscalización a nivel nacional del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas vigentes por parte de las empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Asimismo, en el literal c) del artículo 80º del Reglamento General de Osinergmin se establece que la facultad de investigación de los órganos de Osinergmin se realizará a través de inspecciones con o sin previa notificación, en los locales de las entidades bajo ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar las declaraciones de las personas que en ellos se encuentren, así como tomar fotografías que se estimen necesarias.

En ese orden de ideas, se debe precisar que lo alegado por el agente supervisado al indicar que “...existió un compromiso de tener como prioridad la seguridad Pública, antes de dar cumplimiento a las mediciones requeridas por la NTCSE, pues quedó suspendida temporalmente...”, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de la misma, más aún si no hay acto administrativo emitido por esta Oficina Regional que disponga la suspensión de sus obligaciones y además la norma vigente no establece excepciones al respecto. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109º¹ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad, entre ellos los dispositivos legales que regulan las actividades del subsector electricidad.

Es pertinente mencionar que las obligaciones establecidas en el Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD; son de exclusivo cumplimiento por parte de las concesionarias, entre ellas la empresas de distribución eléctrica; por tanto, la supervisada

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

tiene conocimiento que es su responsabilidad verificar que sus actividades sean realizadas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar, en todo momento, todas las acciones que sean necesarias.

Por tanto, corresponde señalar que se ha acreditado la responsabilidad administrativa del agente supervisado; toda vez que con el valor de 0,00%, EMSEMSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal a) del numeral 5.1.2 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2. CALIDAD DE SUMINISTRO

2.2.1. INCUMPLIMIENTO AL INDICADOR CCII: CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES.

HECHOS VERIFICADOS

De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) suministros; se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía SIRVAN; verificando que, la totalidad de la muestra se considera como casos no conformes debido a la inconsistencia e información inexacta reportada en los archivos RIN y CI1.

Por lo tanto, con el valor de 0,00%, EMSEMSA no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.A del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

EMSEMSA en su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, comenta que su sistema eléctrico calificado como sector típico 3 urbano baja densidad contiene zona rural, y que la aplicación de compensaciones sobre la base de esos criterios le resulta perjudicial para la empresa; por tanto, sugiere utilizar otro mecanismo más cercano a la

realidad, además indica que se debe revisar los parámetros e indicadores aplicados para el cálculo de las compensaciones que resultan en sumas excesivas.

Cabe señalar que el agente supervisado no presentó descargos al Oficio N° 2143-2018-OS/OR LIMA NORTE, pese haber sido válidamente notificado.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Cabe precisar que la supervisión del indicador CCII se efectúa mediante una muestra de suministros seleccionados aleatoriamente. Por lo que corresponde a EMSEMSA hacer extensivo la observación al universo de suministros compensables y realizar las compensaciones en caso corresponda.

Sobre lo manifestado por EMSEMSA, acerca del tipo de calificación de su sistema eléctrico, no corresponden a la supervisión de la aplicación de la NTCSE, y sobre la solicitud de revisión de los parámetros e indicadores aplicados para el cálculo, éstas son aplicadas de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la NTCSE y sus respectivas modificatorias, según el sector típico que corresponde, para este caso sector típico 3.

Por lo tanto, con el valor de 0,00%, EMSEMSA no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.A del procedimiento 686-2008-OS/CD.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.2. INCUMPLIMIENTO DEL CORRECTO PAGO DE COMPENSACIONES. INDICADOR CPCI.

HECHOS VERIFICADOS

De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad, se verificó que en cuarenta y tres (43) casos, EMSEMSA no efectuó el pago de las compensaciones por mala calidad de suministro de acuerdo con los montos reportados en el archivo CI1.

Por lo tanto, con el valor de 41,10%, EMSEMSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.C del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

EMSEMSA reitera los argumentos respecto al sector típico 3 no le corresponde y es por ese motivo que no que las sumas calculadas para las compensaciones son excesivas y que no reflejan la realidad debido a que las viviendas de la zona están deshabitadas. Indique que se debe evaluar correctamente los parámetros e indicadores que permitan un valor real y solicita que los especialistas se involucren en el problema y adecuen los parámetros a la realidad.

Cabe señalar que el agente supervisado no presentó descargos al Oficio N° 2143-2018-OS/OR LIMA NORTE, pese haber sido válidamente notificado.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Se revisó la información de calidad de suministro reportada al portal informático SIRVAN, verificando que la empresa no remitió nueva información que desvirtuó el incumplimiento imputado.

Asimismo se ha verificado que EMSEMSA reportó 7488 suministros a ser compensados por mala calidad de suministro, del cual se verificó una muestra de 73 recibos, donde 43 resultan no conformes. El monto calculado a pagar asciende a US\$ 6 913,1924; el promedio no compensado por recibo es S/ 0,4316.

Sobre lo manifestado por EMSEMSA, acerca del tipo de calificación de su sistema eléctrico, no corresponden a la supervisión de la aplicación de la NTCSE, y sobre la solicitud de revisión de los parámetros e indicadores aplicados para el cálculo, éstas son aplicadas de acuerdo con lo establecido en el título sexto de la NTCSE y sus respectivas modificatorias, según el sector típico que corresponde, para este caso sector típico 3 y que ese cuestionamiento no lo exime de la obligación del pago de compensaciones según las normas aplicables a la materia.

Por lo tanto, con el valor de 41,10%, EMSEMSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.C del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el Literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3. CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN REFERIDO A CALIDAD DE TENSIÓN.

La concesionaria en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no efectuó argumentos de defensa con relación al incumplimiento objeto de análisis.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Respecto al presente incumplimiento, corresponde señalar que el mismo no fue imputado en el Informe de Instrucción N° 1795-2017-OS/OR-LIMA, al haberse determinado en la instrucción preliminar, que el agente supervisado cumplió con reportar los treinta y seis entregables dentro del plazo establecido en la normativa vigente; sin embargo, se precisó que estos no contaban con los registros de control de calidad de tensión, en vista de que no se efectuó las mediciones exigidas por la NTCSE.

En tal sentido, se concluye que el agente supervisado no infringió la referida obligación; por tanto, no debió ser considerada como infracción administrativa en el oficio de imputación de cargos que le fue comunicada a la concesionaria; razón por la que de conformidad con el principio del debido procedimiento, debe archivarse en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

3.1. INCUMPLIMIENTO AL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, al “Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica” mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CMRT
Numeral 1.1.a del anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador CMRT	0.00%
-----------------------------------	-------

Fórmula:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CMRT	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	0.0000
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	78
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	7.62

Total de Multa =	7.62 UIT
-------------------------	-----------------

3.2. CALIDAD DE SUMINISTRO

INCUMPLIMIENTO AL INDICADOR CCII: CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, al “Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica” mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CCII
Numeral 2.1.a del anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador CCII	0.00%
-----------------------------------	-------

Fórmula:

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Código	Concepto	Valor
CCII	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones	0.0000
N	Total de suministros con interrupciones	8040
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	1.61

Total de Multa =	1.61 UIT
-------------------------	-----------------

INCUMPLIMIENTO DEL CORRECTO PAGO DE COMPENSACIONES. INDICADOR CPI.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, al “Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica” mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CPI
Numeral 2.2.a del anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador CPI	41.10%
----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CPI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnscs * (1 + r)}{VU}$$

Código	Concepto	Valor
Icfps	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo	0.0000
Incs	Porcentaje de recibos con montos no compensados	0.5890
N	Total de suministros compensados por mala calidad de suministro	7488
Mcfps	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en soles)	0.0000
Mnscs	Monto no compensado promedio por recibo (en soles)	0.4316
r	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	0.0412
VU	Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles	4150
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0.48

Total de Multa =	0.48 UIT
-------------------------	-----------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **siete con sesenta y dos centésimas (7.62) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por haber transgredido el indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, contravenido lo establecido en el literal a) del numerales 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, y sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 160007607501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **una con sesenta y un centésimas (1.61) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por haber transgredido el indicador CCII: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones, contravenido lo establecido en el literal a) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, y sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 160007607502

Artículo 3°.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, por haber transgredido el indicador CPCI: Cumplimiento del correcto pago de compensaciones, contravenido lo establecido en el literal c) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, y sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 160007607503

Artículo 4°.- ARCHIVAR la imputación referida al incumplimiento de los plazos para la entrega de información sobre calidad de tensión establecido en el literal f) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 6°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales Paramonga S.A., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**